

**Nº 198**  
**AÑO LXIII**  
**JULIO - DICIEMBRE 1995**  
Fundada en 1933

ISSN 0303 - 9986



# REVISTA DE DERECHO



UNIVERSIDAD DE  
CONCEPCIÓN

Facultad de  
Ciencias Jurídicas  
y Sociales

## **MODIFICACIONES DE LA LEY N°19.374 AL RECURSO DE CASACION\***

**CARLOS PECCHI CROCE**  
Profesor Derecho Procesal  
Universidad de Concepción

La Ley N° 19.374, de 13 de febrero de 1995, publicada en el *Diario Oficial* del 18 de febrero del mismo año, y que entró a regir noventa días después de su publicación, introdujo modificaciones a nuestro sistema procesal en tres materias fundamentales: limitó la procedencia del recurso de queja; consagró la especialización de las salas de la Excelentísima Corte Suprema y facilitó la interposición del recurso de casación.

Nos ocuparemos en el presente trabajo del análisis de las modificaciones introducidas por el referido cuerpo legal al recurso de casación. Sin embargo, en forma previa, deseamos precisar los antecedentes que motivaron la dictación de la Ley N° 19.374 y los propósitos perseguidos por la reforma.

De conformidad con lo establecido en el artículo 98 del Código Orgánico de Tribunales, a la Excelentísima Corte Suprema, como órgano superior del Poder Judicial, le corresponde conocer de los recursos de casación en el fondo, tanto en materia civil como penal, y de casación en la forma, en las mismas materias, deducidos en contra de sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones.

Sin desmerecer la importancia o trascendencia que tiene el recurso de casación en la forma, el conocimiento exclusivo del recurso de casación en el fondo constituye, sin lugar a dudas, la más típica y fundamental de las atribuciones que se le encomiendan a nuestro más alto Tribunal, pues con él se persigue asegurar a todas las personas la garantía constitucional de la igualdad ante la ley. De este modo, la casación en el fondo tiene como finalidad, que toda norma se aplique con el mismo sentido y alcance, perfeccionando la que sea oscura, o dudosa mediante su correcta interpretación, y como una consecuencia de éste, su verdadero y único fin, se logre la uniformidad de la jurisprudencia.

Ahora bien, no obstante este importante rol que la ley le entrega a la Corte

\* Conferencia dictada en el Curso de Actualización sobre "Las últimas reformas procesales orgánicas y funcionales", de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales.

Suprema como Tribunal de Casación, se pudo constatar que a partir de la década del 50, el recurso de casación en el fondo empezaba a perder importancia práctica para ser reemplazado, paulatina y progresivamente, por el recurso de queja. Este fenómeno obedeció, fundamentalmente, a la simplicidad y falta de formalismos de este nuevo medio de impugnación, que poco a poco fue sustituyendo a la casación en el fondo.

Las estadísticas ratifican lo expuesto, de un modo claro y categórico.

En efecto, mientras en los inicios de los años 50 las sentencias de casación y los fallos de queja pronunciados por la Excelentísima Corte Suprema eran más o menos iguales, en el año 1959 dicho Tribunal resolvía 420 recursos de casación y, en cambio, fallaba 527 recursos de queja.

Sin embargo, esta leve diferencia fue año en año en aumento. Así, en 1985, de un total de 5.272 causas ingresadas en nuestro más alto Tribunal, 2.499 correspondieron a recursos de queja y sólo 804 a recursos de casación. A su vez, en 1989, de un total de 4.708 causas ingresadas, 2.325 fueron quejas y 573 casaciones.

El señor Ministro de Justicia destacó, complementando estos datos estadísticos ante la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado, que durante los años 1990 y 1991 más del 50% del trabajo de la Excelentísima Corte Suprema correspondía a recursos de queja.

Esta alarmante situación fue la que hizo sostener al señor Presidente de la Excelentísima Corte Suprema en su Memoria de 1985: "Hay que decir también que los recursos de queja han venido a reemplazar a los de casación y exigen estudios laboriosos porque la decisión comprende tanto los hechos como las cuestiones de derecho. Por tales motivos, la Corte Suprema viene perdiendo poco a poco su carácter de Tribunal de Casación para convertirse en un Tribunal de segunda y hasta de tercera instancia".

Esta realidad y las críticas, cada vez más insistentes, de que la Corte Suprema no ejercía su función de seguridad jurídica, garantizando la uniformidad de la jurisprudencia, determinó que el Supremo Gobierno presentará el 20 de octubre de 1992, un proyecto de ley con el Mensaje N° 90.325, firmado por el Presidente de la República, don Patricio Aylwin Azócar y el Ministro de Justicia don Francisco Cumplido Cereceda, sobre composición, organización y atribuciones de la Corte Suprema y modificaciones a los recursos de queja y de casación, proyecto que culminó con la dictación de la Ley N° 19.374.

El proyecto tendió, fundamentalmente, a reestablecer en la Corte Suprema la función propia de un Tribunal de Casación.

En efecto, en sus puntos más relevantes, se señaló en el ya referido Mensaje, que:

a) La nueva integración (aumentó a 21 miembros, lo que en definitiva no prosperó) tenía por objeto reforzar su misión de Tribunal contralor de la supremacía constitucional y de una igual interpretación de las leyes;

b) Se perseguía obtener la especialización de su labor a fin de lograr la uniformidad de la jurisprudencia; y

c) Evitar los fallos contradictorios, propios de salas con competencia compartida, lo que produce la impresión de que no es sólo uno el más alto Tribunal de la República.

Estos propósitos fueron ratificados ante la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado en la intervención que le correspondió al asesor del Ministerio de Justicia, profesor don Jorge Correa Sutil, al señalar que "del Mensaje puede inferirse que lo que se busca es devolver a la Corte Suprema el rol que le fuera asignado en la Ley de Organización de los Tribunales de 1875 y en el Código de Procedimiento Civil, consistente en ser un órgano creador de jurisprudencia estable y fundada, para así fortalecer los principios de igualdad y de certeza jurídica, permitir el cuidado y actualización del derecho y, en definitiva, asentar el poder de los tribunales en su rol más propio de fijar el sentido y alcance de las normas jurídicas". Agregó, en esa oportunidad, "que entre abogados es común la apreciación crítica de que la Corte Suprema se ha apartado de este rol, perdiendo así parte de la fuente de su autoridad para constituirse en una tercera instancia, que por la vía del recurso de queja resuelve sin necesidad de mayor fundamentación, en una justicia de equidad, que suele recibir críticas por su excesivo carácter discrecional".

Establecidos los antecedentes que motivaron la dictación de la Ley Nº 19.374, y la finalidad perseguida por ella, entremos a analizar las diversas modificaciones introducidas por dicho cuerpo legal al recurso de casación.

Al respecto, estimamos conveniente dividir esta exposición en tres puntos, a saber:

- A) Modificaciones comunes al recurso de casación en la forma y en el fondo;
- B) Aquéllas referidas sólo a la casación en el fondo; y
- C) Casación en materia laboral.

A) En primer término, y respecto de las modificaciones comunes tanto a la casación en la forma como en el fondo, ellas dicen relación con las siguientes materias:

#### *1ª Modificación*

Se elimina la obligación de consignación que se regulaba en los artículos 778 y 801 del Código de Procedimiento Civil, disposiciones ambas que fueron suprimidas.

Asimismo, se eliminó esta exigencia respecto del recurso de casación en materia penal, al derogarse los artículos 537 y 538 del Código de Procedimiento Penal.

En este orden de ideas, cabe destacar que la Excelentísima Corte Su-

prema, en sus dos informes al Senado, no fue partidaria de eliminar la consignación como condición previa a su deducción, porque con ello se liberalizaba la posibilidad de su interposición. Idéntica posición adoptó la Comisión de Estudios de la Asociación Nacional de Magistrados, cuya opinión era que la consignación era útil conservarla como elemento que le daba seriedad al recurso y, por ello, propiciaba elevar su monto.

### *2ª Modificación*

Como la reforma limitó de una manera drástica la procedencia del recurso de queja –hasta el extremo que ya no se le califica de recurso sino de simple reclamo disciplinario– se tendió a que el recurso de casación fuese más fácil en su interposición, más expedito en su tramitación y menos formalista. Para lograr tal propósito se simplificó significativamente el escrito en que se deduce en cuanto a los requisitos que debe cumplir.

De acuerdo al nuevo texto que se ha dado al artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, si el recurso es en la forma, el escrito debe mencionar expresamente el vicio o defecto en que se funda y la ley que concede el recurso por la causal que se invoca.

La modificación ha sido mínima, ya que antes el escrito debía mencionar expresa "y determinadamente" dicho vicio y ley.

En cambio, variaron sustancialmente los requisitos del escrito de interposición del recurso de casación en el fondo. Antes de la reforma, y acorde con el carácter extraordinario que revestía el recurso, el escrito debía hacer mención expresa y determinada de la ley o leyes que se suponían infringidas, de la forma en que se había producido la infracción y de la manera como ésta había influido en lo dispositivo del fallo.

Pero estas menciones expresas y determinadas que se requerían han desaparecido con la nueva redacción dada al citado artículo 772, que señala que el escrito en que se deduzca el recurso de casación en el fondo deberá: 1) expresar en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida, y 2) señalar de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Además, al igual que en la casación en la forma, se mantiene la exigencia del patrocinio de abogado habilitado, que no sea Procurador del Número.

Esto es, la fórmula anterior fue reemplazada por una nueva mucho más amplia y que no requiere de la precisión que se exigía.

Tres observaciones nos merece esta reforma:

a) Es evidente que el propósito perseguido fue terminar con el excesivo rigor que observaba la Corte Suprema para declarar inadmisibles un recurso de casación en el fondo –se señalaba un porcentaje superior a un 50% en algunos años– por el no cumplimiento de los requisitos formales de interposición.

Sin embargo, al facilitarse ésta y hacerse más expedito y menos formalista, puede estimarse que se ha perdido la necesaria precisión y determinación

de los motivos en que se funda un recurso y que son consustanciales con la naturaleza de todo recurso extraordinario. Con las actuales exigencias puede afirmarse que este escrito se va a asimilar bastante al escrito de interposición del recurso de apelación, el que debe contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoye y las peticiones concretas que se formulan. Lo anterior importa, para algunos, que dicha iniciativa terminó por ordinarizar el recurso.

Así lo hizo presente también la Excelentísima Corte Suprema en segundo informe de 23 de abril de 1993 al Senado, reiterando los argumentos que expresara, en el primer informe de agosto de 1991, contrarios a modificar, en la forma que se proponía, las disposiciones que regían el recurso de casación en el fondo, al señalar que "dichas modificaciones crean, en el hecho, una tercera instancia, vía que hará llegar a este Tribunal prácticamente la generalidad de las causas conocidas por las Cortes de Apelaciones de todo Chile. El mal que se pretende evitar con la limitación y restricción del recurso de queja se verá agravado en extremo con el de casación, cuya naturaleza implícitamente se desnaturaliza".

Idéntica posición asumió la Comisión de Estudios de la Asociación Nacional de Magistrados al señalar que el nuevo artículo 772 convierte a la casación en el fono en una virtual apelación fundada en motivos de derecho, es decir, desaparece la impugnación de nulidad y se crea definitivamente una tercera instancia de revisión de todo el derecho.

b) Sabido es que una de las críticas más recurrentes que se formulaba a la Corte Suprema era su tendencia a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación en el fondo, fundado en que se había omitido la mención expresa y determinada de todas y cada una de las leyes que se hubieren infringido o habrían podido ser aplicables a la contienda.

Recordemos que esta realidad fue la que motivó que la Ley Nº 18.882, del año 1989, introdujera un inciso segundo al antiguo artículo 781, que prescribía: "Con todo, no será motivo suficiente para declararlo inadmisibile, la apreciación en cuenta de no haberse mencionado todas las leyes que se suponen infringidas o haberse hecho esto con error, lo que se resolverá en la sentencia de casación".

Hoy en día, la simplificación del escrito de interposición hará que no pueda declararse inadmisibile o rechazarse un recurso de casación en el fondo por el solo hecho de faltar la mención de todas las leyes que se suponen infringidas. Por esta razón y por considerarlo ya innecesario, la Ley Nº 19.374 no mantuvo en el actual artículo 781, que conserva casi idéntica redacción, la reforma que le había introducido la Ley Nº 18.882.

c) Por último, si bien ahora sólo se requiere mencionar el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida, no hay norma alguna que señale las formas en que tales errores pueden producirse, para así permitir al recurrente fundar adecuadamente su recurso.

El proyecto primitivo presentado por el Ejecutivo los mencionaba en

forma expresa en el artículo 767, norma que después de señalar que el recurso procede contra sentencia pronunciada con infracción de ley expresa y determinada, siempre que esta infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, agregaba: "La ley es infringida por contravención formal, falta de aplicación, aplicación indebida o por interpretación errónea".

Antes esta omisión legislativa, estimamos que debe mantenerse la posición doctrinal y la jurisprudencia predominante hasta antes de la dictación de la Ley Nº 19.374 y, en consecuencia, considerar que el error de derecho sólo se da en alguna de las siguientes formas:

- 1) Cuando se contraviene el texto formal de la ley, esto es, cuando la sentencia impugnada está en oposición directa con el texto expreso de la ley;
- 2) Cuando se interpreta erróneamente la ley, es decir, cuando se le da a la ley un sentido o alcance distinto del previsto por el legislador; y
- 3) Cuando se hace una falsa aplicación de la ley, o sea, cuando se aplica a casos para los cuales no es aplicable o cuando no se aplica en aquellos casos para los cuales fue dictada.

En resumen, sólo en alguna de estas hipótesis se podrá fundar el escrito de interposición del recurso para demostrar el o los errores de derecho de que adolece la sentencia impugnada.

### 3ª Modificación

En cuanto a la admisibilidad del recurso, se mantiene el doble examen que debe realizar tanto el Tribunal *a quo* como el *ad quem*.

En lo que respecta al Tribunal *a quo*, el actual artículo 776 lo limita a examinar si el recurso ha sido interpuesto en tiempo y si ha sido patrocinado por abogado habilitado.

Para el Tribunal Superior, el artículo 781, para el de casación en la forma y el artículo 782, para el de fondo, mantienen el deber de examinar si la sentencia recurrida es de aquéllas contra las cuales se concede el recurso, si se interpuso dentro de plazo y si el escrito de interposición reúne los requisitos señalados en la norma ya citada del artículo 772.

### 4ª Modificación

Diversas objeciones ha merecido la derogación del artículo 787 del Código de Procedimiento Civil, disposición que prescribía que siempre que se declarara inadmisibile o sin lugar el recurso de casación, se debía condenar *solidariamente* en las costas al litigante que lo hubiere interpuesto y al abogado que lo hubiere firmado o aceptado su patrocinio, respondiendo de ellas personalmente el procurador que comparecía en representación del litigante.

La Excelentísima Corte Suprema, en su informe de 23 de abril de 1993, hizo presente al Senado la inconveniencia de esta reforma, argumentando que esta exigencia, entre otras, tenía como objetivo que el recurso de casación

en el fondo se plantee cuando realmente se ha infringido una ley y ello ha tenido influencia en lo sustancial de la decisión. Es el abogado "el que debe indicar a la parte que asesora si hay o no fundamento real para deducirlo. El particular no sabe derecho y normalmente desconoce la existencia y naturaleza de esta vía de revisión procesal, como tampoco se debe emplear como un mero medio dilatorio o para mantener indebidamente un litigio sin destino".

La modificación señalada es sin perjuicio que siempre será procedente la condena en costas a la parte recurrente, conforme a las reglas generales.

B) Analicemos a continuación las modificaciones propias del recurso de casación en el fondo. Ellas son, fundamentalmente, tres:

- a) La supresión de la exigencia de determinación de la cuantía;
- b) El conocimiento del recurso por el pleno de la Corte Suprema ; y
- c) La posibilidad de rechazar el recurso en cuenta.

#### *a) Supresión de la exigencia de determinación de la cuantía*

El antiguo artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, en sus incisos tercero y siguientes, prescribía que el recurso de casación en el fondo sólo era procedente en aquellos negocios cuya cuantía excedía de quince unidades tributarias mensuales, en aquellos que no eran susceptibles de apreciación pecuniaria y en las causas que versaban sobre el estado civil o la capacidad de las partes.

Dicha disposición contenía un procedimiento simple, pero no exento de dificultades para dar cabal cumplimiento a esta exigencia, y su no observancia acarrecaba la declaración de inadmisibilidad.

La Ley N° 19.374 suprimió esta determinación de la cuantía y, por ende, no constituye requisito para la admisibilidad del recurso de casación en el fondo.

#### *b) Conocimiento del recurso de casación en el fondo por el Pleno de la Excelentísima Corte Suprema*

Con la evidente finalidad de establecer un mecanismo encaminado a lograr una mayor uniformidad en la jurisprudencia, que es uno de los propósitos que persigue la Ley N° 19.374, el nuevo artículo 780 del Código de Procedimiento Civil prescribe que una vez interpuesto un recurso de casación en el fondo, cualquiera de las partes podrá solicitar, dentro del plazo para hacerse parte en el Tribunal *ad quem*, que el recurso sea conocido y resuelto por el Pleno del Tribunal. La petición, agrega la norma, sólo podrá fundarse en el hecho que la Corte Suprema, en fallos diversos, ha sostenido distintas interpretaciones sobre la materia de derecho objeto del recurso.

Varias observaciones nos merece esta reforma:

- a) La solicitud podrá efectuarla cualquiera de las partes del recurso, es

cir, no sólo el recurrente. Al respecto, resulta extraño que no se haya contemplado la facultad para que el propio Tribunal disponga, de oficio, esa vista en Pleno.

b) No es obligatorio para la Excelentísima Corte Suprema el acoger dicha solicitud, ya que el inciso 4° del actual artículo 782 del Código del ramo, señala que al revisar en cuenta la admisibilidad del recurso, deberá también pronunciarse sobre la petición que haya formulado el recurrente, en cuanto a que el recurso sea visto por el Pleno de la Corte Suprema.

La ley señala que la resolución negativa admite el recurso de reposición fundado, dentro de tercero día.

Como curiosidad, nótese que el artículo 782 se refiere a la petición "que haya formulado el recurrente", no obstante que el artículo 780 permite formar esa solicitud a cualquiera de las partes.

c) El nuevo artículo 780 exige como requisito único para fundar la petición "que la Corte Suprema en fallos diversos ha sostenido distintas interpretaciones sobre la materia de derecho objeto del recurso".

Por consiguiente, no se requiere que se trate de sentencias con decisiones contradictorias. Bien puede darse el caso que la Corte Suprema, interpretando de manera diversa la ley en distintos fallos, no haya emitido en éstos decisiones opuestas o antagónicas.

A modo de ejemplo, piénsese en las variadas sentencias emanadas de la Corte Suprema respecto de la interpretación del artículo 688 del Código Civil. En ellas se sostuvo, en su tiempo, que la sanción a la omisión de las inscripciones que ordena dicha disposición era siempre la nulidad absoluta. Sin embargo, los fundamentos para llegar a tal conclusión eran distintos.

Así y hasta que dicho Alto Tribunal sostuvo que la sanción no había que buscarla en la nulidad sino en otro efecto determinado, cual es el del artículo 696 del mismo cuerpo legal, existieron sobre la materia diversas sentencias —no necesariamente con decisiones contradictorias— sosteniendo distintas interpretaciones. Ellas son, precisamente, aquellas a que hace mención el nuevo artículo 780 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, si estamos frente a fallos que contengan decisiones contradictorias, con mayor razón será procedente formular la petición para el conocimiento del recurso por el Pleno de la Excelentísima Corte Suprema.

d) La citada norma no precisa la data de las sentencias que contengan estas distintas interpretaciones. ¿Podrán invocarse fallos dictados en otras décadas o, por el contrario, ellos deben necesariamente haber sido pronunciados con posterioridad a la dictación de la ley en comento?

Nosotros pensamos que debe tratarse de fallos dictados después de la entrada en vigencia de la ley, ya que sólo a partir de entonces cesaron las salas compartidas y entraron en funcionamiento las salas especializadas de la Corte Suprema, y porque sólo así se mantiene la armonía del nuevo sistema introducido por la Ley N° 19.374.

e) Por último, el artículo 780 no precisa en qué clase de sentencias deben haberse sostenido estas distintas interpretaciones. Por ello, debemos concluir que pueden contenerse no sólo en sentencias de casación, sino que en cualquiera otra resolución que emita la Excelentísima Corte Suprema, conociendo de negocios de su competencia.

¿Y cómo ha operado esta modificación en la práctica?

Desde la aplicación de esta ley, no hemos tenido conocimiento de que la Corte Suprema haya hecho uso de esta nueva atribución de conocer y resolver un recurso de casación en el fondo por el Pleno del Tribunal.

*c) Posibilidad de rechazar el recurso de casación en el fondo en cuenta*

Dado que la Ley N° 19.374 limitó considerablemente el recurso de queja, el legislador presumió que eventualmente se pudiere producir una proliferación significativa de los recursos de casación en el fondo como el medio alternativo que tienen las partes litigantes para llegar con su conflicto jurídico ante la Corte Suprema.

Ante esta posibilidad y previendo que resultará imposible que la Corte Suprema tramite íntegramente todos los recursos de casación en el fondo que se le presenten, en la modificación que consideramos más importante de la Ley N°19.374, se le entrega la facultad de poder rechazarlo en cuenta.

El nuevo inciso 2° del artículo 782 del Código de Procedimiento Civil prescribe que la Sala que conoce de un recurso de casación en el fondo podrá, al momento de pronunciarse en cuenta sobre su admisibilidad o inadmisibilidad y no obstante que se reúnan todos los requisitos para declararlo admisible, rechazarlo de inmediato si, en opinión unánime de sus integrantes, adolece de manifiesta falta de fundamento.

Agrega el nuevo inciso 3° del mismo artículo que esta resolución deberá ser, a lo menos, someramente fundada, y será susceptible del recurso de reposición, el que deberá ser fundado e interponerse dentro de tercero día de notificada la resolución.

Esta modificación no iba propuesta en el Mensaje del Ejecutivo y fue incorporada en la discusión que se originó en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado, la que estimó conveniente entregar al máximo Tribunal la atribución de poder resolver el recurso al efectuar el estudio sobre su admisibilidad.

Esto es, y tal cual sucede en algunos países extranjeros, se dota a la Corte Suprema de la facultad para que, con criterio de selectividad, proceda a rechazar en cuenta el recurso por razones sustantivas o de fondo, y pueda así disponer del tiempo de estudio y reflexión necesarios para ocuparse de sólo aquellos que ameriten ser conocidos y que ha declarado admisibles.

Es imponente destacar que en esta hipótesis el recurso ha cumplido con todos los requisitos formales para que pueda ser acogido a tramitación, esto es, para ser declarado admisible. Como resultado de ello, el Tribunal va a quedar en condiciones de poder emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto sometido a su decisión.

El Sr. Ministro de la Excelentísima Corte Suprema, don Marcos Libedinsky T., en su artículo titulado "La manifiesta falta de fundamento en el recurso de casación en el fondo", publicado en la *Gaceta Jurídica* N° 183, hace una acertada precisión de estos conceptos de admisibilidad y fundabilidad de los recursos procesales. Señala que un recurso será admisible "cuando reúna los requisitos formales exigidos por la ley para que pueda tramitarse y resolverse posteriormente, y será fundado, cuando sus pretensiones son acogidas en definitiva, como consecuencia de que el Tribunal acepta la tesis sobre el fondo invocada por el recurrente".

Evidentemente, el examen de la admisibilidad del recurso debe efectuarse en forma previa al de la fundabilidad, y sólo si se supera favorablemente el primero, será posible acceder al segundo.

Veamos las observaciones que nos merece esta capacidad de seleccionar que tendrá ahora la Corte Suprema:

a) ¿No podrá sostenerse que esta facultad concedida a nuestro más alto Tribunal atenta al derecho de igualdad ante la ley?

Creemos que no lo hace en primer término, porque todos los litigantes mantienen siempre el derecho de interponer, en el evento de resultar agraviados en un juicio en que sean parte, el recurso de casación en el fondo.

En segundo término, porque además de este derecho de poder deducir el recurso, en los casos y con las formalidades que establece la ley, todo litigante tendrá la garantía que el Tribunal deberá hacer un estudio sobre el fondo del mismo, ya que sólo podrá rechazarlo en cuenta si éste adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que evidentemente implica o encierra una revisión de los aspectos sustanciales del recurso.

Así por lo demás lo estimó el Tribunal Constitucional al revisar el proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional, señalando que esta atribución está dentro de las facultades normales que tienen los Tribunales de Casación en el control de la legalidad vigente y de la correcta aplicación del derecho.

b) Otra garantía para resguardar los derechos de las partes la constituye la circunstancia de que para poder hacer uso de esta atribución, se requiere la opinión unánime de todos los integrantes de la Sala y no sólo de la mayoría de la misma.

c) En forma expresa se limitó parcialmente este rechazo en cuenta del recurso de casación en el fondo en materia penal, al agregar la Ley N° 19.374 un nuevo inciso 2° al artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, que prescribe que no procederá esta facultad en los recursos que se interpongan en contra de sentencias condenatorias que apliquen penas privativas de libertad.

Es así entonces, que en otras hipótesis puede hacerse uso de esta facultad en materia criminal, lo que ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema al rechazar en cuenta recursos de casación en el fondo por adolecer de manifiesta falta de fundamento, interpuestos en contra de sentencias absolutorias o condenatorias a penas de multa.

d) Esta posibilidad de rechazo anticipado por manifiesta falta de fundamento no incluye un eventual rechazo por carecer de relevancia jurídica, aspecto al cual nos referimos más adelante.

e) Un punto de especial importancia es precisar: ¿Qué debemos entender por "manifiesta falta de fundamento"?

Según el *Diccionario de la Real Academia Española* el vocablo *manifiesto*, en su segunda acepción, significa "descubierto, patente, claro".

En consecuencia, estimamos que existirá "manifiesta falta de fundamento" cuando la sentencia impugnada está dictada conforme a derecho, y, por consiguiente, no adolece de un modo ostensible, abierto y palmario, del error jurídico que invoca el recurrente como fundamento de su recursos.

Nuestro Tribunal Constitucional, al ejercer el control de constitucionalidad respectivo, por sentencia de 1 de febrero de 1995, determinó en su considerando 14 que el recurso adolece de manifiesta falta de fundamento cuando "no existe el error de derecho en que se apoya el recurso".

Como muy bien se ha sostenido, con esta modificación se pretende entregar a la Corte Suprema una capacidad de seleccionar los recursos de casación en el fondo que tienen importancia para una adecuada fijación del derecho en el país.

Al respecto, debemos señalar que nuestro más Alto Tribunal está frecuentemente haciendo uso de esta facultad, lo que le ha permitido realizar una real selección de los recursos que ameritan ser vistos.

Una duda al respecto: ¿Será procedente que la Sala que conoce de un recurso de casación en el fondo lo rechace en cuenta por considerar que adolece de manifiesta falta de fundamento en atención a jurisprudencia ya existente y que es contraria a las pretensiones del recurrente?

Consideramos que si éste no invoca nuevas argumentaciones que ameriten un cambio de la doctrina sustentada en los fallos anteriores, sí puede hacerlo, porque en la hipótesis propuesta estaríamos frente al caso de que el Tribunal estima que no existe, de un modo patente y claro, el error de derecho que ha invocado, ya que esa problemática ha sido conocida y resuelta con antelación en sentido opuesto al pretendido por el recurrente.

f) Una última observación nos merece este nuevo artículo 782, y dice relación con el recurso de reposición que puede deducirse en contra de la resolución que rechaza en cuenta un recurso de casación en el fondo, y específicamente, con el quorum que se requiere para acoger esa reposición.

Ante esta hipótesis, estimamos que pueden darse dos posibles interpretaciones:

1º) En primer lugar, puede sostenerse que si para rechazar el recurso de casación en el fondo en cuenta se requiere de la unanimidad de los miembros de la Sala e implicando la reposición un nuevo examen de la posibilidad de desestimar por manifiesta falta de fundamento, debe concluirse, por tanto, que para reiterar el rechazo del recurso de casación se requiere también la unanimi-

dad de los integrantes de la Sala. En consecuencia, si un solo Ministro está por acoger la reposición, obliga a los restantes a plegarse a ese parecer.

2º) Otra posición podría argumentar que deben aplicarse las reglas generales sobre los acuerdos establecidas en los artículos 72 y 103 del Código Orgánico de Tribunales y, en consecuencia, para rechazar o acoger la reposición sólo se requiere la mayoría absoluta de los votos conformes.

Nos inclinamos por esta interpretación, basado en que los acuerdos de los Tribunales colegiados por un quorum diverso de la regla general consagrada en la ley requiere, como situación de excepción, de una norma expresa, y para este caso el legislador no lo ha establecido de un modo claro y preciso.

Ahora bien, en el evento de accederse a la reposición, junto con declarar admisible el recurso deberá procederse necesariamente a la vista de la causa, ordenando traer los autos en relación al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 781 del Código de Procedimiento Civil. Eso sí, la Sala deberá integrarse con miembros no inhabilitados, ya que al haberse rechazado en principio el recurso en cuenta por manifiesta falta de fundamento, los Ministros que emitieron ese pronunciamiento quedarán impedidos de hacerlo nuevamente, por afectarles la causal de implicancia señalada en el Nº 8 del artículo 195 del Código Orgánico de Tribunales.

Como una forma de evitar esta eventuales inhabilidades, creemos conveniente establecer que la Sala que conozca de la reposición esté integrada por los mismos Jueces que dictaron la resolución impugnada.

Para finalizar el análisis de esta trascendental reforma, mencionaremos la doctrina sustentada en algunos de los numerosos fallos pronunciados por la Excelentísima Corte Suprema en el período de septiembre a diciembre de 1995, los que, cumpliendo con la exigencia legal de ser someramente fundados, contienen sus motivaciones por razonamientos, por regla general, en no más de tres considerandos.

1. "Del desarrollo del recurso se puede deducir que se está atacando por su intermedio la apreciación de la prueba hecha por los jueces del fondo con la finalidad de variar los hechos de como soberanamente ellos los fijaron, aspecto no permitido por el legislador y que lleva a la conclusión que la casación en el fondo en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento". (Rol Ingreso C.S. Nº 32.337).

2. "La Corte rechaza, por manifiesta falta de fundamentos, el recurso de casación en el fondo deducido en autos, en atención a que en la especie se está reclamando de una facultad privativa de los jueces, cual es la apreciación estimativa y comparativa de la prueba". (Rol Ingreso C.S. Nº 32.588).

3. "Las normas invocadas como infringidas en el recurso de casación en el fondo no tienen el carácter de reguladoras de la prueba y, en todo caso, no logran destruir los hechos establecidos por los jueces del fondo, que deben ser

respetados por la Corte Suprema, de manera que, en tal circunstancia, no cabe configurar infracciones de derecho que justifiquen la casación solicitada, por lo que ésta adolece de manifiesta falta de fundamento". (Rol Ingreso C.S. Nº 32.589)

4. "La Corte rechaza, por manifiesta falta de fundamentos, el recurso de casación en el fondo deducido en autos, en atención a que en la especie se está pretendiendo por el recurrente variar los hechos de como soberanamente los dieron por establecidos los jueces de la instancia, finalidad incompatible con el recurso". (Rol Ingreso C.S. Nº 32.915)

5. "La Corte estima que el recurso de casación en el fondo adolece de manifiesta falta de fundamento, en consideración a que:

-La eventual omisión de razonamientos constituye una causal de casación en la forma que no puede hacerse valer a través del presente recurso, ya que dichas causales son uno de los límites del recurso de casación en el fondo;

-El recurso en estudio efectúa una incompleta mención de los supuestos errores de derecho contenidos en la sentencia impugnada, con influencia en lo dispositivo de la sentencia, por cuanto no obstante que el recurso se dirige contra los hechos establecidos por los jueces del fondo, no denuncia ninguno relativo a la aplicación de normas reguladoras de la prueba, de manera de permitir invalidar y, eventualmente, dictar una sentencia de reemplazo del tenor solicitado en recurso" (Rol Ingreso C.S. Nº 33.331).

#### RECHAZO EN CUENTA DEL RECURSO POR CARECER DE RELEVANCIA JURIDICA

En el proyecto del Ejecutivo tampoco se incluía la posibilidad de que la Corte Suprema, al efectuar el control de admisibilidad del recurso de casación en el fondo pudiere, discrecionalmente, rechazarlo en cuenta por carecer de relevancia jurídica para la adecuada interpretación y aplicación del derecho.

Fue la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado, donde el Proyecto cumplió su primer trámite constitucional, quien introdujo esta facultad que dio origen a un largo debate y que culminó con su aprobación por seis votos contra cuatro en la Comisión Mixta encargada de superar las discrepancias producidas entre el Senado y la Cámara de Diputados respecto del Proyecto de Ley.

Estuvieron por la aprobación los senadores Sres. Diez, Hamilton y Sule y los diputados Sres. Chadwick, Eldueta y Luksic, y por el rechazo, los senadores Sra. Feliú y Sr. Larráin y los diputados Sres. Espina y Viera-Gallo.

En definitiva, el texto del nuevo inciso 2º del artículo 782 quedó con la siguiente redacción:

"La misma Sala, aun cuando se reúnan los requisitos establecidos en el inciso precedente, podrá rechazarlo de inmediato si, en opinión unánime de sus integrantes, adolece de manifiesta falta de fundamento o carece de relevancia jurídica para la adecuada interpretación y aplicación del derecho.

Es posible que hayan influido en esta materia algunos antecedentes recopilados del derecho comparado, ya que en países como Alemania, Francia y Estados Unidos, entre otros, y con diversos tópicos, se entrega al Tribunal de Casación o Supremo Tribunal, el ejercicio del principio denominado de la discrecionalidad judicial, en virtud del cual, con un criterio de selectividad, dicho Tribunal determina los recursos que no decide ver por carecer de significado jurídico fundamental en atención a la importancia de la materia.

La senadora Sra. Olga Feliú y el diputado Sr. Antonio Viera-Gallo plantearon formal cuestión de constitucionalidad por estimar que la facultad que se otorgaba a la Corte Suprema para rechazar de inmediato un recurso de casación en el fondo por carecer de relevancia jurídica, lesiona las garantías constitucionales contempladas en el artículo 19 de la Carta Fundamental, especialmente en lo que se refiere a la igualdad ante la ley y la no discriminación en el trato que se debe dar a las personas.

El Tribunal Constitucional, en su sentencia de 1 de febrero de 1995, acogió en definitiva la objeción formulada y declaró que la frase "o carece de relevancia jurídica para la adecuada interpretación y aplicación del derecho" contenida en el inciso 2º del artículo del Código de Procedimiento Civil, era inconstitucional y, en consecuencia, debía ser eliminada de su texto.

Para llegar a esa conclusión se basó fundamentalmente, entre otras consideraciones, en que la competencia que la ley otorga a la Corte Suprema *para conocer y resolver* los recursos de casación en el fondo, apunta exactamente a crear mecanismos tendientes a dar eficacia al principio de que la justicia debe ser cumplida. La Corte Suprema es la garante de que la ley sea igual para todos, y requerida para que se pronuncie sobre si ello es efectivo, no puede excusarse de *resolver* a pretexto de que el fallo carece de relevancia jurídica para la adecuada interpretación y aplicación del derecho.

En opinión del Tribunal Constitucional, "la circunstancia de carecer de relevancia jurídica no guarda relación alguna con la pretensión del recurrente de casación de fondo y con la petición de éste de que se anule el fallo, porque se cometió error de derecho en la solución del conflicto sometido a la decisión jurisdiccional. De la manera en que se otorga esta facultad, agrega el fallo, se restringe el recurso de casación de fondo a los casos en que la infracción de ley con influencia en lo dispositivo del fallo sirva para generar doctrinas o jurisprudencia, funciones residuales de la sentencia y ajenas a su propio deber, cual es el de resolver en derecho los conflictos sometidos a su decisión.

Por ello, concluye en el considerando 14 de la sentencia, "el Tribunal de Casación, encargado de vigilar el cumplimiento de los principios de igualdad ante la ley y de legalidad, no puede, sin vulnerar el cumplimiento de su deber, rechazar un recurso porque no tiene relevancia jurídica extraña a la materia de la *litis*. El objetivo de la casación es la aplicación de la ley en la solución de los conflictos y, residualmente, lograr una aplicación e interpretación uniforme del derecho.

Esto es, en opinión del Tribunal Constitucional, cuando la Corte Suprema rechaza el recurso por manifiesta falta de fundamento, está *resolviendo*

que no existe el error de derecho en que se apoya el recurso, y, en cambio, si se le diera la facultad de desestimarlos por carecer de relevancia jurídica para la adecuada interpretación y aplicación del derecho, se estaría *excusando* de emitir una resolución.

En consecuencia, el texto definitivo del artículo 782 que fuera promulgado, no contiene esta facultad discrecional por haber sido considerada inconstitucional.

### C) Recurso de casación en materia laboral

Los recursos de casación en la forma y en el fondo se encuentran consagrados en el juicio laboral en el artículo 463 del Código del Trabajo, disposición que estaba diferida por la letra f) del artículo 13 transitorio del mismo cuerpo legal.

Ahora bien, el artículo 4º transitorio de la Ley Nº 19.374 derogó expresamente la citada letra f), razón por la cual a contar del 19 de mayo de 1995, fecha de entrada en vigencia de dicha ley, en los juicios laborales procede el recurso de casación tanto en la forma como en el fondo.

Lo expuesto precedentemente constituye un somero estudio y análisis de las principales reformas o modificaciones que la Ley Nº 19.374 introdujo al Recurso de Casación.

Estimamos de interés que en un plazo razonable y prudente, una vez que dicha ley haya cumplido un cierto período de vigencia, se realice un estudio analítico y estadístico para poder establecer así si ella importó efectivamente un avance en su propósito de reestablecer a la Corte Suprema en su labor de Tribunal de Casación.